



## Resolución de la Dirección Ejecutiva

N° 133-2022-MIMP-AURORA-DE

Lima, 08 de junio de 2022

**VISTOS**, las Notas N° D000606 y D000824-2022-MIMP-AURORA-UAP e Informes N° D000005 y D000008-2022-MIMP-AURORA-UAP-JCB, emitidos por la Unidad de Atención y Protección; el Informe N° D000008-2022-MIMP-AURORA-SGCEM-JLC de la Subunidad de Gestión de los Centro Emergencia Mujer y la Nota N° D001191-2022-MIMP-AURORA-UAS de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección; el Informe N° D000019-2022-MIMP-AURORA-SMI-CCC de la Subunidad de Modernización Institucional de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Nota N° D000573-2022-MIMP-AURORA-UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° D000358-2022-MIMP-AURORA-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, se modifica el Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH, que crea el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS; disponiéndose en su artículo 1 la creación, en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA (en adelante, *el Programa Nacional AURORA*), dependiente del Despacho Viceministerial de la Mujer, con el objeto de implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional AURORA (en adelante, *el Manual de Operaciones*), que establece la actual estructura funcional del Programa, así como sus unidades, niveles de dependencia funcional y jerárquicos, y sus diferentes niveles de responsabilidades;

Que, el artículo 57 del Manual de Operaciones señala que la Unidad de Atención y Protección es la unidad de línea responsable de conducir, planificar, coordinar, diseñar, implementar y supervisar la provisión de servicios especializados y de calidad para la atención, protección y orientación hacia las mujeres víctimas de violencia, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, y para la reeducación de personas agresoras; a excepción de los Centro Emergencia Mujer - CEM;



Firmado digitalmente por ACEVEDO HUERTAS Angela Maria FAU 20512807411 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 08.06.2022 18:45:06 -05:00



Firmado digitalmente por EGOAVIL MAYORCA Maria Antonieta FAU 20512807411 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 08.06.2022 17:46:20 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIGA OZEJO Betsabet Olga FAU 20512807411 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 08.06.2022 13:50:14 -05:00



Firmado digitalmente por GARRIDO RENGIFO Patricia Milagros FAU 20512807411 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 08.06.2022 15:57:04 -05:00



Firmado digitalmente por SANTIVANEZ ANTO Gisella FAU 20512807411 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 08.06.2022 17:53:20 -05:00



## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016-MIMP-PNCVFS-DE se aprobaron los “Lineamientos para la atención de personas LGTBI en los servicios del PNCVFS del MIMP”, con la finalidad que las y los profesionales de los servicios del PNCVFS brinden una atención especializada, libre de estigma y discriminación a personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI);

Que, en atención a lo señalado precedentemente, la Unidad de Atención y Protección ha formulado una propuesta de *“Lineamientos para la atención en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – AURORA, a personas LGTBI afectadas por violencia en el marco de la Ley N° 30364 o por violencia sexual”*, con el objetivo de establecer criterios técnicos para la atención integral a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGTBI) afectadas por hechos de violencia en el marco de la Ley N° 30364 o por violencia sexual, en los servicios del Programa Nacional AURORA, en el ámbito de sus competencias;

Que, al respecto, mediante las Notas N° D000606 y D000824-2022-MIMP-AURORA-UAP e Informes N° D000005 y D000008-2022-MIMP-AURORA-UAP-JCB, la Unidad de Atención y Protección sustenta la necesidad de actualizar los *“Lineamientos para la atención en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – AURORA, a personas LGTBI afectadas por violencia en el marco de la Ley N° 30364 o por violencia sexual”*;

Que, a través de la Nota N° D001191-2022-MIMP-AURORA-UAS e Informe N° D000008-2022-MIMP-AURORA-SGCEM-JLC, la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección emite opinión favorable para la aprobación de la propuesta de *“Lineamientos para la atención en los servicios del Programa Nacional AURORA a personas LGTBI afectadas por violencia en el marco de la Ley N° 30364 o por violencia sexual”*, al encontrarse alineados con los Enfoques, Principios, Derechos, abordaje interdisciplinario, disposiciones para la atención diferenciada de los casos, las condiciones que favorecen el trato con la persona usuaria del servicio y los procedimientos para la atención establecidos en el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer; asimismo, se cuenta con la recomendación y opinión favorable de la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Informe N° D000013-2022-MIMP-DATPS-JAR;

Que, a través de la Nota N° D000573-2022-MIMP-AURORA-UPPM e Informe N° D000019-2022-MIMP-AURORA-SMI-CCC, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión favorable para la aprobación de la propuesta de *“Lineamientos para la atención en los servicios del Programa Nacional AURORA a personas LGTBI afectadas por*



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

violencia en el marco de la Ley N° 30364 o por violencia sexual”; y, a través del Informe N° D000358-2022-MIMP-AURORA-UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para la aprobación de la referida propuesta, la misma que cumple con lo exigido en la Directiva N° 003-2022-MIMP-AURORA-DE “Gestión de dispositivos legales y documentos normativos u orientadores elaborados en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA”, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 107-2022-MIMP-AURORA-DE;

Que, en ese sentido, se estima pertinente emitir el acto que apruebe los *“Lineamientos para la atención en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – AURORA, a personas LGBTI afectadas por violencia en el marco de la Ley N° 30364 o por violencia sexual”* y disponga la derogación de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016-MIMP-PNCVFS-DE;

Con las visaciones de la Unidad de Atención y Protección, de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Directiva N° 003-2022-MIMP-AURORA-DE, “Gestión de dispositivos legales y documentos normativos u orientadores elaborados por el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA”, aprobada por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 107-2022-MIMP-AURORA-DE; y, en uso de las facultades previstas en el Manual de Operaciones de Programa Nacional AURORA, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** los *“Lineamientos para la atención en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – AURORA, a personas LGBTI afectadas por violencia en el marco de la Ley N° 30364 o por violencia sexual”*; que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEROGAR** la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016-MIMP-PNCVFS-DE; mediante la cual se aprobaron los *“Lineamientos para la atención de personas LGTBI en los servicios del PNCVFS del MIMP”*.



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución y su Anexo a las unidades funcionales del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, para conocimiento y fines.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado digitalmente por ACEVEDO HUERTAS Angela Maria FAU  
20512807411 Soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.06.2022 18:45:36 -05:00

## LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AURORA, A PERSONAS LGBTI AFECTADAS POR VIOLENCIA EN EL MARCO DE LA LEY N°30364 O POR VIOLENCIA SEXUAL

**Formulado por:** Unidad de Atención y Protección

### I. OBJETIVO

Establecer criterios técnicos para la atención integral a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI) afectadas por hechos de violencia en el marco de la Ley 30364 o por violencia sexual, en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - AURORA (en adelante Programa Nacional - AURORA) en el ámbito de sus competencias.

### II. FINALIDAD



Brindar atención integral y especializada, libre de estigma social y discriminación a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI) en los servicios del Programa Nacional - AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Firmado digitalmente por ACEVEDO HUERTAS Angela Maria FAU 20512807411 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 08.06.2022 18:44:50 -05:00

### III. JUSTIFICACIÓN



Actualizar el marco normativo y orientador de los *“Lineamientos para la Atención de Personas LGTBI en los servicios del PNCVFS del MIMP”*, aprobado en marzo 2016, para contribuir en la atención especializada a personas LGBTI en los servicios del Programa Nacional AURORA.

Firmado digitalmente por EGOAVIL MAYORCA Maria Antonieta FAU 20512807411 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 08.06.2022 17:46:42 -05:00

### IV. BASE LEGAL



**4.1.** Constitución Política del Perú

#### Normativa internacional

**4.2.** Resolución Legislativa N° 13282, que aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**4.3.** Decreto Ley N° 22128, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Firmado digitalmente por BARRIGA OZEJO Betshabet Olga FAU 20512807411 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 10.05.2022 15:18:32 -05:00



Firmado digitalmente por GARRIDO RENGIFO Patricia Milagros FAU 20512807411 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 10.05.2022 12:21:18 -05:00

- 4.4.** Decreto Ley N° 22129, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 4.5.** Resolución Legislativa N° 22231, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Leyes**

- 4.6.** Ley N°27337, Ley que aprobó el Código de los Niños y Adolescentes y sus modificaciones.
- 4.7.** Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por la Ley N° 28496, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 03-2005-PCM y modificatorias.
- 4.8.** Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y modificatorias, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 014-2019-MIMP.
- 4.9.** Ley N° 28950, Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y modificatorias.
- 4.10.** Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
- 4.11.** Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
- 4.12.** Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 009-2016-MIMP y modificatorias.
- 4.13.** Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP.
- 4.14.** Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2021-MIMP y modificatorias.
- 4.15.** Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- 4.16.** Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

## Decretos Legislativos

- 4.17.** Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal y sus modificatorias.
- 4.18.** Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Código Procesal Penal y sus modificatorias.
- 4.19.** Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 4.20.** Decreto Legislativo N° 1297, para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 01-2018-MIMP.
- 4.21.** Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el procedimiento de sanción del Hostigamiento Sexual.
- 4.22.** Decreto Legislativo N° 1428, que desarrolla Medidas para la Atención de casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-IN.

## Decretos Supremos

- 4.23.** Decreto Supremo N° 003-2015-MC, que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural.
- 4.24.** Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 – 2021.
- 4.25.** Decreto Supremo N° 002-2018-JUS que aprueba el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021.
- 4.26.** Decreto Supremo N° 006-2018-MIMP, que aprueba el Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú.
- 4.27.** Decreto Supremo N° 008-2019-SA, que aprueba el Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer – CEM y los Establecimientos de Salud - EE. SS. para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364 y personas afectadas por violencia sexual.
- 4.28.** Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.
- 4.29.** Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP, que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- 4.30.** Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, que modifica el Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH que crea el “Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual”.
- 4.31.** Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 4.32.** Decreto Supremo N° 008-2020-JUS, que aprueba el Protocolo de actuación conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública.

### **Resoluciones Ministeriales, Directorales y otras resoluciones**

- 4.33.** Resolución Ministerial N° 015-2015-MIMP, Guía para el uso del Lenguaje Inclusivo.
- 4.34.** Resolución Ministerial N° 220-2020-JUS, que aprueba los Lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de la salud fallecido a consecuencia del COVID-19, para el acceso a la entrega económica regulada por el D.U. N° 063-2020 y el D.S N° 220-2020-EF.
- 4.35.** Resolución Ministerial N° 801-2020-MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 114-MINSA/2020/DIGESP, “Directiva Sanitaria para la estandarización de los parámetros técnicos para la evaluación de la afectación psicológica en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el marco de la ley N.º 30364”
- 4.36.** Resolución Ministerial N° 100-2021-MIMP, que aprueba el “Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer”.
- 4.37.** Resolución Ministerial Ejecutiva N° 194-2021-MIMP, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA.
- 4.38.** Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 4.39.** Resolución Viceministerial N° 169-2021-MINEDU, que aprueba “Lineamientos De Educación Sexual Integral Para La Educación Básica”
- 4.40.** Resolución de Dirección Ejecutiva N° 107-2022-MIMP-AURORA-DE, que aprueba la Directiva N° 003-2022-MIMP-AURORA-DE “Gestión de dispositivos legales y documentos normativos u orientadores elaborados por el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA”.



- 4.41.** Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 124-2020-MIMP-DE, que aprueba el Código de Ética del Servidor y Servidora Pública del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA.
- 4.42.** Resolución Defensorial Nº 010-2016/DP Aprueban el Informe Defensorial Nº 175, “Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú”.

## V. ALCANCE

Los presentes lineamientos son de aplicación y cumplimiento obligatorio en todos los servicios del Programa Nacional AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el ámbito de sus funciones y competencias, para la atención de personas LGBTI, afectadas por hechos de violencia en el marco de la Ley N.º 30364 o violencia sexual.

## VI. DISPOSICIONES GENERALES

**6.1. DEFINICIONES:** Para efectos de la comprensión de los presentes lineamientos es pertinente precisar las siguientes definiciones:

- 611. **Discriminación:** Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra<sup>1</sup>.
- 612. **Diversidad corporal:** Hace referencia a una amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer. Intersex es un término sombrilla que abarca esta diversidad corporal<sup>2</sup>.
- 613. **Diversidad sexual:** Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género, distintas en cada cultura y persona. Implica el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas<sup>3</sup>.
- 614. **Estereotipo:** Es una visión generalizada o una preconcepción sobre los

<sup>1</sup> Tomado del inciso 1 del artículo 1 de la *Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (2013)*

<sup>2</sup> CIDH. Conceptos básicos LGBTI. Violencia. Recuperado el 10.9.2020 de: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

<sup>3</sup> Tomado del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2016) *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. México. Pág. 18

atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (por ejemplo, mujeres, lesbianas, adolescentes). Según esta definición, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (por ejemplo, los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (por ejemplo, las mujeres son cuidadoras por naturaleza)<sup>4</sup>.

615. **Estereotipos de género:** Son ideas preconcebidas que relacionan a las personas con modelos determinados o de formas de ser y actuar que no corresponden necesariamente a la realidad y variedad de formas de ser y sentir de las personas. Estos surgen sobre la base de lo que se asume y espera que sea lo masculino y lo femenino<sup>5</sup>. Están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo<sup>6</sup>. Por ejemplo, son estereotipos de género, considerar que los hombres no lloran, son bruscos y duros; y que las mujeres son sensibles y delicadas.
616. **Estigma social:** Es una desaprobación social severa de características o creencias de carácter personales que son percibidas como contrarias a las normas culturales establecidas<sup>7</sup>.
617. **Estigma:** Es el proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de la población. El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal". El estigma se relaciona estrechamente con el poder y la desigualdad, y quienes tienen el poder pueden utilizarlo a su voluntad<sup>8</sup>.
618. **Expresión de género:** Es la manifestación externa del género de una persona incluyendo la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, elección del nombre propio, vestimenta, posturas, forma de vestir, gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, de nombres o referencias personales, entre otras. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercebida<sup>9</sup>. Algunas expresiones de género son, femenina, masculina y andrógina. Así, una persona puede identificarse como mujer y su expresión

<sup>4</sup> J. Cook y S. Cusack (2010) *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Trad. Andrea Parra. Bogotá, Profamilia Recuperado el 10.9.2019 de: [https://www.law.utoronto.ca/utfi\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfi_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf). Pág.11

<sup>5</sup> MIMP (2017) Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas, p. 8.

<sup>6</sup> Tomado de Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México. Pág. 49

<sup>7</sup> Tomado de las Disposiciones Generales de la R.D.E. 017-2016-MIMP-PNCVFS-DE que aprobó los Lineamientos para la atención a personas LGTBI en los servicios del PNCVFS del MIMP.

<sup>8</sup> Tomado de CIDH (2015) Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

<sup>9</sup> Adaptado de Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta de 10 de noviembre de 2017 y CIDH.

de género podría ser masculina, femenina, una mezcla de ambas o algo nuevo.

619. **Género:** Alude a los distintos roles, responsabilidades y atributos que se asignan a hombres y mujeres en la sociedad como producto de una construcción socio cultural respecto de su sexo biológico. Este concepto ayuda a entender que lo que se cree características naturales de hombres y mujeres no se derivan del sexo de las personas, sino que son construidas a través de las relaciones sociales y las imposiciones culturales aprendidas desde la infancia<sup>10</sup>.

6110. **Identidad de género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>11</sup>. Asimismo, implica la autopercepción y autoidentificación del género, y puede coincidir o no con lo que se espera socialmente de una persona en función al sexo que se le asignó al nacer. Ninguna identidad de género es patológica<sup>12</sup>. A continuación, definiciones y conceptos relacionados a la identidad de género:

6.1.10.1. **Cisgénero:** Cuando la autopercepción del género encaja con lo que se espera socialmente del sexo asignado<sup>13</sup>. Una persona cisgénero es aquella cuya identidad de género se corresponde con las expectativas sociales que se tienen de ella según el sexo que se le asignó al nacer<sup>14</sup>.

6.1.10.2. **Transgénero o persona trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas

<sup>10</sup> Tomado de MIMP (2017) Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género. 2da edición. Pág. 7. Citado en Glosario de Términos para la Transversalización del Enfoque de Género-DGTEG.

<sup>11</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta de 10 de noviembre de 2017, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intereses en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

<sup>12</sup> No Tengo Miedo. (2016). Nuestra Voz Persiste: Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en el Perú. Pág. 13.

<sup>13</sup> Corte IDH. OC 24/17. Párrafo 32, literal k)

<sup>14</sup> No Tengo Miedo. (2016). Nuestra Voz Persiste: Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en el Perú. Página 15.

trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. La transgeneridad no es una patología ni un trastorno o una disfuncionalidad, es solo la expresión de la identidad de género de la persona en cuestión<sup>15</sup>. Es decir, cuando la autopercepción del género no coincide con lo esperado socialmente según el sexo asignado, hablamos de personas transgénero.

- 6.1.10.3. **Persona del género no binario:** Persona que se identifica fuera de las identidades tradicionalmente masculinas o femeninas, o del binomio hombre/mujer. También incluye a las personas que se identifican como hombre y mujer simultáneamente. Muchas veces esto implica el juego con la androginia y la creación de expresiones de género diversas<sup>16</sup>.
- 6.1.10.4. **Transexual:** Se denomina transexual a la persona transgénero que, como parte de sus modificaciones corporales, lleva a cabo una reasignación genital quirúrgica o se somete a un proceso de hormonación para conseguirla. Si bien algunas personas transgénero optan por el proceso de reasignación genital, esto no ocurre en todos los casos ni constituye un requisito para ser reconocida como persona transgénero. A pesar de estos matices, algunas personas usan los términos ‘transexual’ y ‘transgénero’ como sinónimos<sup>17</sup>.
- 6.1.10.5. **Travesti:** Persona de sexo masculino que emplea una serie de recursos estéticos (maquillaje, vestimenta) y actitudinales (postura, manera de caminar, tono y timbre de voz) para presentarse de manera femenina. Esta palabra es comúnmente utilizada de manera despectiva, y suele utilizarse para nombrar a personas de escasos recursos económicos y vinculados al trabajo sexual. También ha sido reapropiada por parte de la comunidad que busca resaltar las experiencias de esta corporalidad<sup>18</sup>.
- 6.1.11. **Intersexual o persona intersex:** Se refiere a una condición en la que un individuo nace con una anatomía reproductiva o sexual y/o patrones de cromosomas que no parecen ajustarse con las típicas nociones biológicas de

<sup>15</sup> Tomado de la OC 24/17 de la CIDH. Pág. 17

<sup>16</sup> Adaptado de *No Tengo Miedo*. (2016). Nuestra Voz Persiste: Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en el Perú Página 15.

<sup>17</sup> No Tengo Miedo. (2016). Nuestra Voz Persiste: Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en el Perú. Pág. 14.

<sup>18</sup> No Tengo Miedo. (2016). Nuestra Voz Persiste: Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en el Perú. Pág. 14.

hombre o mujer. Estas condiciones pueden ser evidentes al nacer, pueden aparecer en la pubertad, o puede que solo se descubran durante un examen médico. Anteriormente las personas con estas condiciones se denominaban "hermafroditas"; sin embargo, este término se considera obsoleto y peyorativo. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.<sup>19</sup>

- 6.1.12. **Intolerancia:** Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos<sup>20</sup>.
- 6.1.13. **L G B T I:** Son las siglas que se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, es decir, corresponde a los términos Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersexual. Se utiliza esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual. En diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas que se autoidentifican o expresan identidades de género no binarias<sup>21</sup>.
- 6.1.14. **Orientación sexual:** Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con otras personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona<sup>22</sup>. A continuación, definiciones y conceptos relacionados a la orientación sexual:

<sup>19</sup> CIDH (2017). Opinión Consultiva OC-24/7 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Párrafo N°32, literal d.

<sup>20</sup> Tomado del inciso 5 del artículo 1 de la *Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (2013)*

<sup>21</sup> Adaptado de Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (2017) Opinión Consultiva 24/17. *Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Párrafo 32, literal v)

<sup>22</sup> Corte IDH (2017). Opinión Consultiva OC-24/7 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Párrafo N°32 literal l.

- 6.1.14.1. **Asexualidad:** Se caracteriza por una falta de atracción persistente hacia cualquier género<sup>23</sup>. Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación<sup>24</sup>.
- 6.1.14.2. **Bisexualidad:** Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente al suyo o también de su mismo sexo, así como a la capacidad de mantener relaciones afectivas y sexuales con estas personas. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio<sup>25</sup>.
- 6.1.14.3. **Heterosexualidad:** Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente al suyo ya la capacidad de mantener dichas relaciones con esas personas. Es decir, mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres<sup>26</sup>.
- 6.1.14.4. **Homosexualidad:** hace referencia a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción<sup>27</sup>.
- 6.1.14.5. **Lesbiana:** Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres<sup>28</sup>.
- 6.1.14.6. **Gay:** Se utiliza a menudo para describir a un hombre que es atraído física, emocional y sexualmente de manera perdurable por otros

<sup>23</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018) Diversidad sexual y derechos humanos. México. Recuperado el 10.9.2019 de: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf> Pág. 12

<sup>24</sup> CONAPRED. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, cit., p.13. [en línea] <[https://www.conapred.org.mx/documentos/cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.PDF](https://www.conapred.org.mx/documentos/cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.PDF)>

<sup>25</sup> Corte IDH (2017). Opinión Consultiva OC-24/7 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Párrafo N°32. Literal s.

<sup>26</sup> Corte IDH (2017). Opinión Consultiva OC-24/7. Párrafo N°32. Literal n.

<sup>27</sup> Tomado de OC 24/17 de la CIDH. Pág. 19

<sup>28</sup> OEA (2012) Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, párr. 17

hombres; sin embargo, el término gay también se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como mujeres lesbianas<sup>29</sup>.

6.1.14.7. **Pansexualidad:** Se refiere a la orientación sexual de aquellas personas que se sienten sexual y afectivamente atraída hacia otras personas, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales<sup>30</sup>. Esta palabra es empleada para hacer énfasis en la multiplicidad de géneros existentes, capaces de ser sujeto y objeto de deseo sexual<sup>31</sup>.

6115. **Persona en condición de vulnerabilidad:** Son las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras<sup>32</sup>.
6116. **Prejuicio:** Se define como una actitud negativa hacia un grupo social o hacia una persona percibida como miembro de ese grupo. Como otras actitudes, el prejuicio tiene tres componentes: cognitivo (creencias), afectivo (emociones) y comportamental (conducta), aunque existe cierta correlación entre ellos, estos tres componentes son relativamente independientes. El componente cognitivo se manifiesta a través de estereotipos. La manifestación externa del componente comportamental de prejuicio es la discriminación<sup>33</sup>.
6117. **Sexo:** En sentido estricto, se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, a sus características fisiológicas, genéticas, hormonales y anatómicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. Puesto que, este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre<sup>34</sup>. También, hay personas cuyo cuerpo no es fácilmente catalogable de acuerdo a la división binaria, por ello, se les denomina intersexuales.

<sup>29</sup> Corte IDH (2017). Opinión Consultiva OC-24/7. Párrafo N°32, literal p).

<sup>30</sup> CONAPRED. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, op. cit., p.28. [en línea].

<[https://www.conapred.org.mx/documentos/cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.PDF](https://www.conapred.org.mx/documentos/cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.PDF)>

<sup>31</sup> No Tengo Miedo. (2016). Nuestra Voz Persiste: Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en el Perú. Pág. 14.

<sup>32</sup> Tomado del inciso 2 del artículo 4 del Decreto Supremo 004-2019-MIMP, que modificó el Reglamento de la Ley 30364.

<sup>33</sup> Adaptado de Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio. Beatriz Montes Berges. Revista electrónica de la Universidad de Jaén. 2008. Recuperado el 20.9.2018 de file:///C:/Users/user/Downloads/202-749-1-PB.pdf.

<sup>34</sup> Adaptado de Corte IDH (2017). Opinión Consultiva OC-24/7. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Párrafo 32, literal a.



- 6.1.18. **Sujetos de protección de la Ley N° 30364:** Constituyen las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y los miembros del grupo familiar entendidos como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia<sup>35</sup>.
- 6.1.19. **Trato digno:** Implica brindar atención con respeto a los derechos y características individuales de las personas usuarias, a partir de la identificación y evaluación periódica de sus necesidades y expectativas, sobre los servicios que reciben. Asimismo, es brindar información completa, veraz, oportuna y entendible, expresando interés manifiesto y amabilidad con la persona LGBTI<sup>36</sup>.
- 6.1.20. **Violencia:** Es el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones<sup>37</sup>. A continuación, definiciones relacionadas a la violencia:
- 6.1.20.1. **Homofobia:** La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional, así como, otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual. Dado que el término “homofobia” es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general<sup>38</sup>; ello ha llevado a la invisibilización de la violencia que se ejercer contra otros colectivos de la diversidad sexual.
- 6.1.20.2. **Lesbofobia:** Violencia ejercida sobre mujeres lesbianas, que se manifiesta en formas de violencia y opresión específicas en función del componente de género. Por ejemplo: casos de “violaciones

<sup>35</sup> Tomado del artículo 7 de la Ley N° 30364.

<sup>36</sup> Adaptado de Negrete M. (2009) *Trato digno: Reto cotidiano*. Recuperado de file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-TratoDignoRetoCotidiano-3633423.pdf

<sup>37</sup> OMS (2003) Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Pág. 5. Recuperado el 15.3.2019 de [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884\\_spa.pdf;jsessionid=EBB8D8DF840BC1EB9F3EA11845D32A39?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884_spa.pdf;jsessionid=EBB8D8DF840BC1EB9F3EA11845D32A39?sequence=1).

<sup>38</sup> Tomado de la Opinión Consultiva 24-2017 de la Corte IDH.

correctivas” generalmente practicadas por familiares y amistades de sus familias<sup>39</sup>.

- 6.1.20.3. **Bifobia:** Violencia como rechazo, discriminación, invisibilización o burlas basadas en prejuicios y estigmas ejercida hacia las personas bisexuales o que parecen serlo<sup>40</sup>.
- 6.1.20.4. **Transfobia:** Violencia hacia las identidades, expresiones y experiencias trans en función del componente de género. En el caso específico de las mujeres trans se habla de transfeminicidio, haciendo énfasis en su doble condición, de mujeres y de personas trans<sup>41</sup>.
- 6.1.20.5. **Intersexfobia:** Violencia ejercida hacia personas intersexuales basada en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombres o de mujeres.<sup>42</sup>
- 6.1.20.6. **Violencia de género:** Es cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia<sup>43</sup>.
- 6.1.20.7. **Violencia por prejuicio:** La violencia por prejuicio describe el rechazo, repudio, prejuicio o discriminación hacia las mujeres y hombres que contravienen el sistema binario con prácticas sexuales, corporales y de género diversas. Tal violencia requiere de un contexto y complicidad social, se dirige hacia grupos sociales

<sup>39</sup> Cfr. CONAPRED. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, op. cit., p. 26. [en línea]. < [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf) >

<sup>40</sup> Cfr. CONAPRED. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, op. cit., p. 13. [en línea]. < [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf) >

<sup>41</sup> Cfr. CONAPRED. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, op. cit., p. 34. [en línea]. < [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf) >

<sup>42</sup> Cfr. CONAPRED. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, op. cit., p. 23. [en línea]. < [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf) >

<sup>43</sup> MIMP (2016) Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021. P. 3

específicos, tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico. Incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBT<sup>44</sup>

- 6.1.20.8. **Violencia familiar por orientación sexual e identidad de género:** Alude a la violencia que ejercen las familias y las comunidades sobre las personas LGBTI, se manifiesta de diversas maneras, como la exclusión del hogar familiar, la desheredación, la prohibición de asistir a la escuela, el ingreso en instituciones psiquiátricas, el matrimonio forzado, la renuncia forzada a los hijos, la imposición de sanciones por las actividades de militancia y los ataques contra la reputación personal<sup>45</sup>.
- 6.1.20.9. **Violencia física:** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación<sup>46</sup>.
- 6.1.20.10. **Violencia psicológica:** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación<sup>47</sup>.
- 6.1.20.11. **Violencia sexual:** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran la penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulnera el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación<sup>48</sup>.
- 6.1.20.12. **Violencia económica o patrimonial:** Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> Cfr. MIMP. Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado, op. cit., p.49 <sup>45</sup> Cfr. MIMP. *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*, op. cit., p.49 <sup>46</sup> Art.8, literal a) de la Ley N° 30364

<sup>47</sup> De acuerdo a la modificación a la Ley 30364, promulgada por D. Leg. 1323.

<sup>48</sup> Art.8, literal c) de la Ley N° 30364

<sup>49</sup> Art. 8, literal d) de la Ley N° 30364, modificada por Ley N° 30862.

6.1.20.13. **Violencia contra la mujer:** Es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>50</sup>.

6.1.20.14. **Violencia contra integrantes del grupo familiar:** Es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad<sup>51</sup>.

6121. **Vulneración de derechos:** Supone impedir, obstaculizar o no reconocer el pleno ejercicio de derechos de las personas LGBTI reconocidos en el marco normativo nacional e internacional<sup>52</sup>.

## 6.2. PRINCIPIOS

621. **Principio de igualdad y no discriminación:** Busca garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Significa que está prohibida toda forma de discriminación, entendida como cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, orientación sexual, identidad de género u otros, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas<sup>53</sup>. La atención especializada deberá considerar las necesidades específicas y los obstáculos particulares que las personas LGBTI enfrenta en razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género y los efectos diferenciales de cada situación<sup>54</sup>

622. **Principio de debida diligencia:** La debida diligencia es la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar y con la que normalmente actúa una persona prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión. Es ese sentido, el principio implica que

<sup>50</sup> Tomado del artículo 5 de la Ley N° 30364.

<sup>51</sup> Fragmento del artículo 6 de la Ley N° 30364.

<sup>52</sup> Tomado de las Disposiciones Generales de la R.D.E. 017-2016-MIMP-PNCVFS-DE que aprobó los Lineamientos para la atención a personas LGTBI en los servicios del PNCVFS del MIMP.

<sup>53</sup> Tomado de la Ley 30364. Art. 2.1.

<sup>54</sup> Federación Iberoamericana del Ombudsman- GIZ (2017). Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos. Argentina. p. 29

el Estado adopta, sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, contra los integrantes del grupo familiar y violencia sexual.

- 623. **Principio de interés superior del niño, niña y adolescente:** En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño<sup>55</sup>.
- 624. **Principio de privacidad y confidencialidad:** Es la garantía procesal de que la información que se suministra en determinados procesos o procedimientos, se encuentra protegida y no será divulgada sin el consentimiento de la persona que la suministra<sup>56</sup>.
- 625. **Principio de no revictimización:** Significa que el personal de los servicios del Programa Nacional AURORA, en ningún caso debe exponer a la persona afectada al impacto emocional que implica el relato reiterado e innecesario de los hechos de violencia, las esperas prolongadas, las preguntas repetitivas, comentarios que juzgan, culpabilizan, reprochan o afectan su intimidad, y la inacción de las instituciones responsables<sup>57</sup>.
- 626. **Principio de sencillez y oralidad:** Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.<sup>58</sup>

### 6.3. ENFOQUES

- 631. **Enfoque de derechos humanos:** Establece que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna, se centran en la dignidad intrínseca y el valor igual de todos y todas. Los derechos humanos son inalienables, no pueden ser suspendidos o retirados, se ejercen sin discriminación. Este enfoque reconoce que el respeto, protección y promoción de los derechos humanos constituyen obligaciones primarias del Estado. Han sido garantizados por la comunidad internacional a través de

<sup>55</sup> Artículo 2, inciso 2 de la Ley N° 30364

<sup>56</sup> Federación Iberoamericana del Ombudsman- GIZ (2017). Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos. Argentina. p. 30

<sup>57</sup> Adaptado del punto 1.5.b) del Protocolo de Atención de los CEM.

<sup>58</sup> D.S.N° 004-2020-MIMP-Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Título I, Capítulo I, Artículo 2.

tratados y por las leyes nacionales para proteger a los individuos y a los grupos<sup>59</sup>.

- 632. **Enfoque de género:** Es una forma de mirar la realidad identificando los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se produce entre ellos. Permite conocer y explicar las causas que producen esas asimetrías y desigualdades, y formular medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.), que contribuyan a superar las brechas de género<sup>60</sup>.
- 633. **Enfoque diferencial:** Es el reconocimiento de que hay poblaciones que, por sus características particulares, en razón de su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad, frente a diversas formas de discriminación y violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar deben recibir una atención acorde a su situación, características y necesidades especiales. Supone llevar a cabo acciones de promoción, prevención, atención y restablecimiento de derechos que respondan a las necesidades particulares de las niñas, niños y adolescentes, de las personas adultas mayores, de las personas afectadas pertenecientes a las comunidades indígenas o afro; o las personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) o personas con discapacidad<sup>61</sup>.
- 634. **Enfoque de interseccionalidad:** Reconoce que la experiencia que las personas afectadas por hechos de violencia se ven influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, identidad de género, expresión corporal, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres<sup>62</sup>.
- 635. **Enfoque de integralidad:** Es mirar la realidad reconociendo el carácter bio-psico-social de los seres humanos y considerarlos como realidades complejas e indivisibles, atravesados por múltiples dinámicas que se interrelacionan. Es advertir que la violencia es multicausal y contribuyen a su existencia factores que están presentes en distintos ámbitos; a nivel individual, familiar, comunitario y estructural, lo que hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas

<sup>59</sup> Tomado del Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021. Punto II.2.b.

<sup>60</sup> Tomado de MIMP (2017) Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género. 2da edición, p.11. Citado en Glosario de Términos para la Transverzalizacion del Enfoque de Género-DGTEG.

<sup>61</sup> Tomado del Protocolo de Atención de los CEM. Pág. 13

<sup>62</sup> Adaptado del artículo 3, inciso 5 de la Ley 30364.

disciplinas, implica actuar desde la dimensión física, psicológica, social y legal del problema<sup>63</sup>

636. **Enfoque de ciclo de vida:** Responde a la actuación que, partiendo del enfoque de derechos, busca garantizar el desarrollo integral de las personas, atendiendo a las características propias de cada etapa de su ciclo de vida y edad, posibilitando así una mejor calidad de vida<sup>64</sup>.
637. **Enfoque generacional:** Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para, mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y debe fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas<sup>65</sup>.
638. **Enfoque de interculturalidad:** Reconoce la necesidad de diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes<sup>66</sup>.

<sup>63</sup> Tomado del Protocolo de Atención de los CEM. Pag.14

<sup>64</sup> Adaptado del artículo 4, literal a) del DECRETO SUPREMO N° 002-2018-MIMP que aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

<sup>65</sup> D.S.N° 004-2020-MIMP-Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Título I, Capítulo I, Artículo 3.

<sup>66</sup> D.S.N° 004-2020-MIMP-Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Título I, Capítulo I, Artículo 3

## VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 7.1. Lineamiento 1

**Reconocer que la atención a personas LGBTI víctimas de violencia por su orientación sexual, expresión, identidad de género o diversidad corporal se desarrolla en estricto cumplimiento del derecho a la igualdad y no discriminación y respeto de la dignidad de la persona como sujeto de derechos; por lo que, no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos distintos o especiales para fines de atención en el servicio.**

En ese sentido se realizan las siguientes acciones:

- 7.1.1. Reconocer que está prohibida toda forma de discriminación, intolerancia, estigmatización y violencia basada en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal, que disminuya o restrinja los derechos de las personas LGBTI.
- 7.1.2. Reconocer que la violencia por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad corporal, posee un componente de discriminación que podría contribuir al riesgo permanente por tratarse de la identidad de la persona<sup>67</sup>.
- 7.1.3. Promover e implementar acciones para el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI, contenidos en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Siendo, entre otros, los siguientes:
  - a) Respeto de su dignidad
  - b) La no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal.
  - c) La igualdad de oportunidades.
  - d) La integridad personal y salud.
  - e) Al libre desarrollo de su personalidad y proyecto de vida.
  - f) La protección de su intimidad personal y familiar.
  - g) Una vida libre de violencia, tratos crueles e inhumanos o humillantes.
  - h) Acceso a la justicia y tutela efectiva de sus derechos.
  - i) Recibir información adecuada, oportuna y de calidad.
  - j) Brindar su consentimiento previo e informado para la atención.

<sup>67</sup> Adaptado de Federación Iberoamericana del Ombudsman- GIZ (2017). *Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos*. Argentina. p. 44



- 7.1.4. Realizar acciones orientadas a la prevención, protección y atención en el marco de las competencias de los servicios del Programa Nacional - AURORA, que contribuyan a erradicar toda forma de violencia contra las personas LGBTI, dada su condición de vulnerabilidad que limita el acceso a la igualdad y pleno ejercicio de sus derechos.

## 7.2. Lineamiento 2

**Brindar servicios especializados, interdisciplinarios y de calidad a las personas LGBTI reconociendo sus condiciones, características particulares y realizando acciones para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación.**

En ese sentido se prevén las siguientes acciones:

- 7.2.1. Identificar situaciones de violencia basada en género, violencia contra integrantes del grupo familiar en el marco de la Ley N.º 30364, o violencia sexual que afectan a las personas LGBTI, aun cuando acudan a los servicios del Programa Nacional AURORA por otras materias. En los casos en los que el motivo de consulta no es compatible con la oferta del servicio, se brinda orientación y se deriva a la entidad que corresponda.
- 7.2.2. Brindar atención interdisciplinaria dependiendo del contexto del caso, de las necesidades del público usuario y características del servicio, lo que implica que los/las profesionales compartan información, planifiquen acciones conjuntas y definan acciones de intervención específica a partir de la interacción e intervención de complementariedad.
- 7.2.3. Garantizar respuestas efectivas durante la intervención en el marco de sus competencias, lo que implica que los/las profesionales de los servicios del Programa Nacional AURORA apliquen criterios de oficiosidad, oportunidad, celeridad y participación de las personas usuarias en la toma de decisiones según corresponda.
- 7.2.4. Diseñar e implementar las estrategias de atención tomando en cuenta, prioritariamente, los enfoques de derechos humanos, género, diferencial, interseccionalidad, integralidad y de ciclo de vida.

### 7.3. Lineamiento 3

#### **Brindar un espacio seguro, de tolerancia, confianza, trato digno e inclusivo, respetando la identidad de las personas LGBTI.**

En ese sentido, se realizan las siguientes acciones:

- 7.3.1. Utilizar un lenguaje inclusivo y respetuoso, sin presuponer la heterosexualidad de las personas que acceden al servicio.
- 7.3.2. Preguntar a la persona cuál es el nombre con el que quiere ser atendido/a y referirse siempre a la persona de acuerdo con el género expresado, considerando su ciclo de vida.
- 7.3.3. Llamar a la persona por su apellido en caso de no tener seguridad si el nombre que figura en los registros es el que utiliza y no es posible preguntar por el nombre, reconociendo siempre su derecho a la autoidentificación libre<sup>68</sup>.
- 7.3.4. Brindar atención en espacios donde las personas LGBTI se sientan seguras, bienvenidas y reciban la atención que necesiten. En aquellos casos en los que demanden atención preferencial, es necesario adaptarse a las condiciones que requiera la persona.
- 7.3.5. Promover un clima de confianza, empatía, aceptación y respeto con el objetivo de ofrecer una atención libre de estigmas, prejuicios y discriminación, a fin de favorecer el empoderamiento de las personas LGBTI.
- 7.3.6. Fomentar un ambiente de trabajo libre de prejuicios y de discriminación.
- 7.3.7. Respetar los términos gay, lesbiana, bisexual, trans e intersexual, u otro, si la persona que acude al servicio de atención se identifica como tal<sup>69</sup>.
- 7.3.8. Establecer una comunicación verbal y no verbal adecuada, no revictimizante. Se debe considerar el lenguaje corporal, expresiones faciales y el tono de voz para promover espacios seguros.
- 7.3.9. Procurar que la narración que realizan las personas LGBTI contenga información básica y necesaria para la intervención, con la finalidad de no volver a interrogarlas.
- 7.3.10. Promover espacios donde las personas LGBTI son respetadas en toda su diversidad y puedan compartir abiertamente sus experiencias, sus problemas y sus emociones en los que se les garanticen el apoyo y la confidencialidad.

<sup>68</sup> *Ibidem*. Pág. 18.

<sup>69</sup> Federación Iberoamericana del Ombudsman. Modelo de lineamiento para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos, pág. 38. Primera edición, marzo 2018

#### 7.4. Lineamiento 4

**Identificar la condición de riesgo y vulnerabilidad de la persona LGBTI afectada por violencia basada en género, violencia contra integrantes del grupo familiar en el marco de la Ley N° 30364, y violencia sexual para promover y ejecutar acciones orientadas hacia la protección.**

En ese sentido se realizan las siguientes acciones:

- 7.4.1. Considerar que la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad corporal son factores que incrementan el riesgo en la atención de los casos de violencia de género, violencia contra los integrantes del grupo familiar y violencia sexual, debido a que el accionar violento se fundamenta en el «deber ser» de la persona, pues tiene por intención «castigar» a la misma por no ser heterosexual o no comportarse según su rol de género, o también la intención de «corregir» para que reafirmen su sexualidad en torno a su sexo asignado al momento del nacimiento conforme la lectura de su cuerpo y rol socialmente esperado<sup>70</sup>.
- 7.4.2. Reconocer que la violencia basada en género, contra los integrantes del grupo familiar, y la violencia sexual poseen un componente de discriminación que podría contribuir al riesgo permanente e incremento de la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia o un hecho que ponga en peligro la vida e integridad personal de la persona LGBTI.
- 7.4.3. Realizar la evaluación de riesgo, y en casos de riesgo moderado o severo, elaborar conjuntamente con la persona LGBTI o su red de protección según corresponda, el plan de seguridad, que permita minimizar el riesgo detectado o neutralizar los efectos nocivos de la violencia. El plan debe ser elaborado considerando lo siguiente:
  - a) Identificar la relación o vínculo entre la persona afectada y la persona agresora.
  - b) Identificar si existen conductas y/o trato discriminatorio o de rechazo ejercido por las personas integrantes de la familia.
  - c) Identificar y fortalecer la red familiar, social o institucional que contribuyan a mantener y mejorar su bienestar material, instrumental, emocional y cognitivo<sup>71</sup>.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Tomado del Protocolo de Atención de los CEM. Pág. 48

7.4.4. Gestionar el riesgo detectado a fin de contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de las personas LGBTI afectadas por hechos de violencia basada en género, contra integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Apoyar los procesos de empoderamiento y velar para que la investigación de los hechos de violencia se realice sin demora, de manera eficaz e imparcial, procurando la sanción y reparación del daño.

## 7.5. Lineamiento 5

### **Garantizar la privacidad, confidencialidad y reserva de la información en la atención de las personas LGBTI usuarias de los servicios del Programa Nacional AURORA.**

En ese sentido, se realizan las siguientes acciones:

- 7.5.1. Los/las profesionales de los servicios garantizan la privacidad, confidencialidad y reserva de la información en la atención de los casos de las personas LGBTI, la misma que no debe ser revelada, entregada o puesta a disposición de terceros, bajo ninguna circunstancia; salvo que, se requiera para la defensa y protección de la persona usuaria por parte de las autoridades competentes<sup>72</sup>.
- 7.5.2. Brindar información comprensible, completa, veraz, oportuna y accesible en relación a sus derechos, procedimientos existentes, y solicitar consentimiento libre e informado para la atención y registro del caso, considerando su ciclo de vida y necesidades particulares.
- 7.5.3. Respetar la privacidad de las personas LGBTI, quienes no tienen la obligación de revelar su orientación sexual o identidad de género o expresión de género, toda vez que es parte de su intimidad y no constituye un pre requisito para la atención.

---

<sup>72</sup> Tomando en consideración la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733, su reglamento y las directivas internas del Programa Nacional AURORA.

## 7.6. Lineamiento 6

**Implementar mecanismos de articulación intrasectorial, intersectorial, intergubernamental y con las instituciones no gubernamentales para la prevención, atención y protección frente a la violencia contra las personas LGBTI afectadas por hechos de violencia basada en género, violencia contra los integrantes del grupo familiar y violencia sexual, en el marco de sus competencias.**

En ese sentido, se realizan las siguientes acciones:

- 7.6.1. Coordinar con otras instituciones, dependencias, entidades del Estado, los programas sociales y las instituciones no gubernamentales a fin de prevenir, detectar, atender y derivar casos a los servicios complementarios para proporcionar apoyo, atención oportuna y especializada acorde con las necesidades de las personas LGBTI en una actuación de complementariedad.
- 7.6.2. Participar en espacios de concertación sobre la violencia contra las personas LGBTI a fin de evaluar, en forma conjunta, la problemática, diseñar, ejecutar y evaluar estrategias para el abordaje.
- 7.6.3. Participar en acciones de sensibilización para autoridades, líderes y lideresas de las organizaciones de base, gobiernos locales, escuelas, operadores de justicia y población en general, sobre la importancia de asegurar el ejercicio de los derechos de las personas LGBTI, así como prevención de la violencia.

## VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.** Los presentes Lineamientos se aplican de manera complementaria a las disposiciones contempladas en el marco legal vigente, y en los documentos de gestión del Programa Nacional AURORA.

**SEGUNDA.** La Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección y la Unidad de Atención y Protección, son las encargadas de ejecutar y supervisar los procesos relacionados a la provisión de servicios especializados del Programa Nacional AURORA.

**TERCERA.** La Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección y la Unidad de Atención y Protección, son las responsables en el marco de sus funciones, de velar

por la correcta aplicación de los presentes lineamientos en los servicios y en las intervenciones para prevenir y erradicar la violencia contra la población LGBTI y a la población en general del Programa Nacional AURORA.

**CUARTA.** El/la Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional AURORA y el/la Director/a de la Unidad de Atención y Protección –UAP y la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección –UAS, son responsables del cumplimiento del presente Lineamiento en el marco de sus competencias y en coordinación con las demás Unidades de asesoramiento y de apoyo.

**QUINTA.** En todo lo que no se encuentre regulado en el presente lineamiento se aplican las normas específicas de la materia.